

# **Feminismo y Derecho Penal**

**Análisis de fallos para la construcción de un nuevo derecho**

**Por Daiana M. Araya**

\* En este escrito al hacer mención a la palabra “mujer” se entienden comprendidas todas aquellas personas que se identifiquen como tal, mujeres cis, trans, travestis y lesbianas.

Es difícil pensar en la construcción de nuestra identidad cuando no formamos parte de la historia. A las mujeres y las disidencias se nos ha formado institucionalmente sin decirnos cuáles fueron nuestros aportes colectivos a la historia de nuestro país. Escuchamos infinitamente y en todos los niveles de nuestra educación los aportes de San Martín y de Belgrano y conocemos de memoria las hazañas de Urquiza y el fervor político de Rosas, sin embargo en las aulas de los colegios y las universidades no resuena el nombre de Julieta Lanteri, ni tampoco el de Alicia Moreau de Justo. A esta lista de ausentes debemos también agregar a nuestras luchadoras contemporáneas, nombres como el de Susy Shock, Diana Sacayán, Lohana Berkins no aparecen en las aulas como partes indispensables del engranaje de derechos humanos para las mujeres. Nosotras crecimos sin heroínas y nos formamos sin actos heroicos. Las calles nos lo recuerdan todos los días, con los apellidos de estos hombres que construyeron patria expresados los carteles de todas las esquinas. Hace 71 años Simone De Beauvoir escribió en el *Segundo Sexo* “*el presente envuelve al pasado, y en el pasado toda la Historia la han hecho los varones. En el momento en que las mujeres empiezan a participar en la elaboración del mundo, ese mundo es todavía un mundo que pertenece a los hombres: ellos no lo dudan, ellas lo dudan apenas*”<sup>1</sup> y personalmente no veo una transformación radical que haya puesto en duda esta idea.

Los estereotipos impregnan las instituciones y desde esa omisión intencionada en la historia como punto de partida, se construyeron nuestros sistemas y transversal a todos ellos, el sistema jurídico. Supimos y supieron enmarcar y construir en todos ellos masculinidades y feminidades bien delineadas.

Esta enseñanza fragmentada y masculinizada reproduce nuestro rol en la vida pública casi nulo hasta 1947, fecha en la que se promulga la ley 13.010 más conocida como Ley Evita, la cual finalmente nos otorga participación en la vida política después de más de 130 años de ser exclusivamente representada por nuestros pares masculinos.

Es en este contexto asimétrico que se sancionan las bases jurídicas más importantes de nuestro sistema legal, el Código Civil en 1869 y el Código Penal en 1927, en congresos compuestos enteramente por hombres.

---

<sup>1</sup> De Beauvoir Simone (1949). *El Segundo Sexo*. Paris, Francia. Editorial Debolsillo

Siguiendo esta línea y enfocándonos exclusivamente en el Derecho Penal como base de este trabajo, analizamos la bibliografía obligatoria con la cual se enseña esta rama del derecho en las universidades ante lo cual nos encontramos con una ausencia casi en su totalidad de doctrina escrita por juristas mujeres, no existe en nuestro país ningún código penal comentado por una mujer, por ejemplo.

La falta de tratamiento de las figuras penales tanto en su construcción como en su interpretación libre de mujeres y disidencias, se ve reflejado en hipótesis normativas reproductoras de estereotipos de género que construye a la mujer víctima y la mujer victimaria desde el imaginario de lo que debería ser y no de lo que es, ya que todas las figuras fueron construidas por hombres. Quedamos al costado de la creación de normas que luego podrán juzgarnos.

Entendemos que si bien es importante erradicar de todos los sistemas la reproducción patriarcal, la gravedad de seguir reproduciendo estereotipos de género en el marco del derecho penal es considerable porque pone en riesgo ni más ni menos que la libertad de las personas.

Asimismo, al ser una de las ramas que mayor trascendencia tiene hacia la esfera de lo público, por lo sensible de su materia, siendo captado por los medios de comunicación y trasladado a la gente, ejemplo de ello es el debate por el aborto, es una de las que mayor cuidado requiere al construirse porque permite la extrapolación de ideas y conceptos hacia la sociedad, por lo cual su mensaje debe ser construido exclusivamente, con humanidad y con cuidado.

Es por ello que para interpelar las dinámicas que se asientan en asimetrías patriarcales y mover las bases del sistema, acudimos a la perspectiva de género.

Estela Serret Bravo entiende que la perspectiva de género *“se refiere a una mirada, a la observación de un fenómeno social o político, que se emplea para explicar un objeto de estudio científico, utilizando como fundamento el concepto género. Es decir, la perspectiva de género hace alusión a una manera de percibir la realidad que toma en cuenta tanto a mujeres como a hombres y las diferencias y posiciones desiguales, socialmente construidas, entre ambos. Así, al aplicar la perspectiva de género, nuestra mirada de un fenómeno consigue:*

*a) Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas, sus espacios y la forma en que contribuyen a la creación de realidad social.*

*b) Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros características de los sistemas patriarcales o androcráticos<sup>2</sup>*

El primer lugar donde se hace mención a este concepto es en la Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing en 1995 *“Al abordar la cuestión de la desigualdad entre la mujer y el hombre en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones a todos los niveles, los gobiernos y otros agentes deberían promover una política activa y visible de incorporación de una perspectiva de género en todas las políticas y programas, de modo que antes de que se adopten las decisiones se analicen sus efectos para la mujer y el hombre, respectivamente.”<sup>3</sup>*

Lo que proponemos entonces desde el movimiento feminista es que el derecho penal no se quede atrás en la revolución social que busca cambiar lógicas patriarcales de un mundo altamente masculinizado.

Es a los fines de contribuir a la creación de este nuevo derecho que voy a desarrollar dos fallos relevantes de nuestra jurisprudencia, donde podremos entender la importancia de la incorporación de la perspectiva de género en cada uno de los agentes del derecho penal ya que su falta puede llevar a resultados retrógrados y altamente perjudiciales para las mujeres.

### **Primer caso Brigitte Nieto s/Homicidio Agravado**

Brigitte Nieto es una joven trans que al momento del hecho se dedicaba a la prostitución en la ciudad de General Roca, Neuquén. En ese contexto conoció a Javier Lincoleo, quien unos meses antes del hecho le ofreció un lugar donde vivir, ya que por su condición de trans a Bridgiette se le dificulta acceder al alquiler de un inmueble para ella sola.

El 8 de enero del 2017 Bridgiette apuñala a Javier Lincoleo en el departamento que compartían ambos, produciéndole la muerte.

---

<sup>2</sup> Serret Estela (2011) *Sexo, Género y Feminismo*. México

<sup>3</sup> *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer* (1995) Beijing

La fiscal acusó a Bridgiette del delito de Homicidio agravado por el vínculo y la causa llegó a juicio oral en septiembre de 2017 ante la Cámara Primera en lo Criminal de General Roca. La declaración de Bridgiette Nieto en la audiencia indagatoria (utilizada posteriormente en juicio) fue la siguiente

*“...Nunca hubiese querido matar a esta persona. Lo conocí a mediados de agosto del año pasado en la noche, andaba dando vueltas en el auto del papá. Fuimos a comprar droga y luego a la “lauchera” donde yo paraba en calle 25 de mayo. Luego me invitó a su casa para compartir droga. Estuvimos consumiendo, después me fui a la casa de un cliente, lo atendí y volví. Le comenté los problemas que tenía con la chica con la que convive, que se ponía muy violenta y me propone que me vaya a vivir con él. Me sentía cómoda en el lugar y quería escapar de donde estaba. Fue una conveniencia de los dos me parece. Casi dos semanas estuvimos bien, después empezó a decirme que salga a trabajar. Quería consumir “crack”, es muy adictivo y no lo sabía cocinar, yo lo hacía para que se drogara pero no me dejaba nada para mí y la droga era mía, yo la compraba. Se ponía violento y me insultaba. Cuando no había más droga más vale que consiguiera porque no era bueno conmigo. Nunca pude ahorrar para irme, la plata era para comprar droga. No tenía documentación y por eso nadie me alquilaba. Yo pagaba el alquiler pero él ponía la cara, por eso digo que era una conveniencia de ambos. Una vez un amigo me internó en el hospital, estuve tres días y él me fue a buscar porque no tenía plata, salí a trabajar para comprar comida y droga. Yo me encargaba de todos los gastos de la casa. En Año Nuevo se fue con su familia y yo quedé encerrada, no fue una buena convivencia, fue muy violento, estaba muy cansada. Ese día me dejó encerrada, luego volvió y me volvió a dejar encerrada. Después lo llamé porque quería comprar cigarrillos, consumimos cocaína y fuimos a la casa de la madre a buscar una botella de vodka. No se porqué empezamos a discutir luego de tomar esa botella, me pegaba con el dedo en la cabeza diciéndome que no tenía huevos, yo le respondí “cornudo”, me comenzó a insultar, luego recuerdo que quise agarrar un zapato me di vuelta y es cuando siento frío y húmedo en mis brazos. Cuando me doy vuelta veo que tenía un cuchillo, le agarre el brazo y forcejamos, se levanta y vuelve con todo y terminó clavado con el cuchillo en el pecho. Salí a buscar ayuda afuera. Grité a los chicos que estaban atrás, pedía por favor que llamen a la policía, a la ambulancia, porque había lastimado a Javier. Cuando vuelvo a entrar no lo veo y paso al baño, al volver a pasar lo levantó y cae encima de mi pecho. Gritaba que alguien me ayudara y no llegó nadie. Volví a ir para atrás y luego me dijeron que saliera que estaba la policía, les dije que lo ayudaran. No sabía que estaba muerto, me enteré cuando me trajeron a declarar. Con relación a mi*

*vida, me fui de mi casa a los 14 años porque mi viejo me golpeaba mucho, salí a la ruta y llegué a Paraná, antes de llegar un camionero me dejó tirada. Otro camionero paró y me levantó. Pensaba que yo era una chica y cuando se dio cuenta que no, me pegó con un palo en la cabeza. Esa noche conocí a una prostituta y con una chica trans me ayudaron. Luego fui a Córdoba y me relacione con otra chica trans que me pegó y me desfiguró. Tuve que volver a mi casa, mi padre me dijo que tenía que hacer lo que él decía, que no podía ser el "puto de la casa". Me recuperé y me fui a Neuquén. Un día mis padres me estaban buscando, me hicieron análisis y me tuvieron en su casa, pero era más de lo mismo, insultos, golpes de mi padre. Después me fui a Trelew, donde me apuñalaron. Cuando vuelvo conozco a Marcelo y me invitó a Cipolletti, pero tenía que llevar a una pibita todos los días a laburar a Cipolletti y después seguía trabajando acá en Roca. Esa persona me maltrató y se quedaba con toda mi plata. Me escapé a Trelew pero Marcelo me buscó y me trajo al valle. Volví a mi casa donde solo había quedado mi hermano. Marcelo apareció en Villa Regina y me corrió, hice denuncia pidiendo que no se acercara. Luego estuve viviendo en varios lugares. Un año antes de este hecho me dieron un tiro en el pecho, estaba con mi amiga y me lleva un tipo, me apunta con el arma en el pecho y se fue, sentía la sangre y corrí, llame a la policía, estuve internada 12 días para recuperarme. En tribunales reconocí a la persona que me disparó. No se como terminó ese juicio. Javier Lincoleo nunca me dio afecto, estaba muy enfermo con la droga igual que yo. Quería irme pero nunca tuve un peso para hacerlo, era vivir el día a día, trabajaba desde la mañana a la noche, no comía, sólo me drogaba. Él no trabajaba yo lo mantenía. Decía que iba a trabajar al municipio pero solo venía con \$ 100. No había sentimientos, el sentimiento era el crack, drogarnos...".-*

La fiscal del caso, lleva a Bridgiette a juicio oral por el delito de Homicidio agravado por el vínculo y en los alegatos de apertura hace mención a los siguientes puntos

- *Acredita la relación de pareja entre Bridgiete y Javier "En primer lugar el Sgto. López al prestar declaración dijo que fue quien intervino en los primeros momentos y que la imputada le dijo que tenía una relación de pareja, circunstancia que también se la reconoció a Lezcano. Los vecinos hablaron de una relación de pareja, que vivían juntos, que iban a comprar los dos, pero además la imputada en la indagatoria dijo "yo lo amaba" en presencia del defensor y del juez. Todo ello me permite inferir que había una relación de pareja. Además está en el informe de la psiquiatra y aquí dijo que había una relación de pareja y aún cuando el defensor reiteradamente se lo preguntó, lo*

*confirmó, en el informe consta que la imputada dijo que lo amaba. La relación está probada. Aquí dijo que era víctima de violencia, que ella trabajaba y con ese dinero pagaba el alquiler y la droga, que él no trabajaba. Trajo amigos que dijeron que había una situación de violencia pero los vecinos lo han dicho en plural, tampoco mencionaron que la vieron golpeada, si refirieron una situación de violencia en ese departamento. La defensa no ha acompañado denuncias o exposiciones policiales donde consten estas situaciones para tenerlos por acreditados, tampoco podemos saber en qué fechas. Solo tenemos lo que nos han comentado”*

- *Descarta la emoción violenta que fue sugerida en audiencias previas por los defensores de Brigitte “Si existieron esas situaciones de violencia en este caso, al escuchar la historia de vida de Nieto vemos que ha pasado por varias situaciones de violencia y que una más no la habría sorprendido, al punto de no saber como tendría que haber actuado. Si bien dice que era un mantenido considero que podría haber tratado de irse de ese lugar”*
- *Descarta que existan circunstancias extraordinarias de atenuación “Entiendo que habiendo estado en pareja por un tiempo ya sabía que tipo de relación tenían, tenía la capacidad para poder salir de ahí si corría ahí riesgo su vida. Sabemos que ella tenía trabajo y más cuando no era la primera vez que sufría violencia, se tendría que haber ido. Desde muy chica vivió en la calle y podría haberse alejado de ese departamento. No queda otra calificación que la de Homicidio Calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima”*

En el relato de la fiscal se pueden encontrar varias alusiones a lo que la imputada debería haber hecho y no hizo. Utiliza la violencia sufrida por Bridgitte como un agravante de la situación y desconoce por completo la ley 24.485 que tiene por finalidad la protección a la integridad física, psicológica, sexual, económica y patrimonial de las mujeres. La ley en su art. 7 especifica “Los tres poderes del estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratifican en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores

Inc. b> *La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres.*

Existe en el relato de la fiscal una suerte de reproche hacia Brigitte por haberse quedado en una situación enmarcada por la violencia, cuando según sus dichos, debería haber registrado esa amenaza por sus vivencias previas, demostrando una total falta de sensibilidad hacia el círculo de violencia de género en el que se vio envuelta durante toda su vida, sus causas y consecuencias.

Asimismo y al mencionar que no existen denuncias previas que acrediten la violencia ejercida por Javier Lincoleo, la fiscal omite tener presente el principio de amplitud probatoria contemplado en el art. 16 de la ley mencionada el cual establece que para casos de violencia de género teniendo en cuenta las circunstancias especiales en la que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus testigos naturales se le debe prestar especial atención al testimonio de la víctima. Su credibilidad, coherencia verosimilitud, persistencia y falta de mendacidad en la incriminación que se desprenda del testimonio de dicha víctima será un factor determinante y decisivo para la reconstrucción histórica de lo ocurrido, en la medida en la cual se concluya que dicho relato no presenta fisuras. Lo contrario importaría que estos hechos, que tienen lugar puertas adentro o en ámbitos de relativa invisibilidad, queden impunes por la particular modalidad unilateral y convenientemente escogida por su autor.

En un fallo de CABA del año 2013 la Dra. Alicia Ruiz dijo *“El valor probatorio del testimonio de la víctima en casos donde por su especial modo de comisión no puedan ser corroborados por otros medios, no puede ser soslayado o descalificado dado que ello constituiría una forma de violencia institucional revictimizante contraria a los parámetros internacionales en la materia”*<sup>4</sup>

Ante esta acusación la defensa de Brigitte se basó en los siguientes puntos para desacreditar a la fiscalía y pedir su absolución

- *Identidad de mujer trans “En el caso de Bridgitte desde la época de la infancia a la adolescencia pasó a ser una persona trans. Sigue siendo objeto de hechos de violencia, soportando obstáculos a los derechos básicos de una vida libre de violencia. Como consecuencia de ello son perfiladas por la policía como*

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Justicia C.A.B.A. - Ministerio Público. Defensoría General de la C.A.B.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en autos N. G., G. E. s/ inf. art. 149 bis CP - Expte. 8796/12 - 11/09/2013  
Documento: <http://goo.gl/HsWQRx>



*peligrosas. En la pericia psiquiátrica aparecen altos niveles de victimización, su problema no es padecer un psicopatía sino que su problemática fue más irritante, fue no haber sido aceptada socialmente y gozar del derecho de ejercer su identidad con la expectativa de ser aceptada”....*

Continúa relatando los hechos de violencia por los que estuvo atravesada la vida de Bridgitte quien a los 14 años tuvo que abandonar su hogar porque su padre no aceptaba su identidad. A esa edad y sin otros recursos, tuvo que comenzar a ejercer la prostitución.

- *Ejercicio de la prostitución “El padre la forzó a vivir dos años en un internado en su infancia porque no la quería tener en su casa y luego vuelve a quedar marginada de su núcleo familiar, subsistiendo de la prostitución en Paraná. La vida de calle es en general la puerta de entrada para el consumo de droga. Ejerció la prostitución, no el trabajo sexual, que es distinto porque se supone que se hace por libre decisión; la prostitución es discriminación, marginalidad, rechazo social, que la llevó a ser eso, una persona marginal que encuentra refugio en el consumo de droga hasta llegar a una adicción que la lleva a la imposibilidad de tomar decisiones conscientes”*
- *Relación de pareja “Ejercía la prostitución en forma asociada a la adquisición de droga y aquí se introduce otro drama social, donde la droga circula libremente lo que hace que una persona "trans" también sea aprovechada. Esa fue la razón por la cual se vincula con el Sr. Lincoleo, quien la conoce cuando ella estaba trabajando y le pide conseguir droga, tienen una primera estadía juntos, se dejan de ver y a los días la vuelve a llamar para invitarla a consumir droga. En esos momentos también atravesaba por una situación de desamparo, tenía un conflicto con esa compañera, hecho de violencia que le significaba no poder permanecer en el lugar en el que estaba viviendo. Acepta la propuesta de Lincoleo de quedarse en su casa. ¿Cómo se inicia el vínculo con Lincoleo?, cuando la ve por la calle mientras ejercía la prostitución, sabía que tenía acceso a la droga y se vincula para poder llevar a cabo su adicción. Ella le resultaba útil. También se habla de una situación de explotación, haciéndose de dinero y droga. El vínculo que había entre Bridgitte y Javier no era más que una suerte de sociedad para la droga, con la ventaja para Lincoleo*

*de que Brigitte, por su condición de "trans" por el ejercicio de la prostitución, tenía mayor acceso. Le convenía estar en ese lugar pero solo para esto. La explotación se da porque las circunstancias la llevaron a eso, no fue libre" ..."*  
*Lo que ganaba Lincoleo le serviría para drogarse uno o dos días, y vio la conveniencia que le daba vincularse con Brigitte. Brigitte relató que no podía alquilar el lugar por sus propios medios y esto es una realidad, como Lincoleo si podía conseguir el alquiler financió así su pago, la alimentación y el consumo. Lincoleo se aprovechó de Brigitte"... "La acusación solo se vale de la declaración de la misma Brigitte, cuestión que merece un análisis aparte. Había una situación de vulnerabilidad y explotación. Los vecinos dicen que escuchaban gritos y golpes, Brigitte tenía su capacidad física disminuida por su adicción y estaba en estado de vulnerabilidad. La psiquiatra dice que ella veía un rescate, con una mirada idealizante y clásicamente romántica, obviamente producto de la forma en que se vincula con Lincoleo. Dijo que los conflictos comenzaron a suceder cuando quería quedarse en la casa y Lincoleo quería obviamente que salga a trabajar para el consumo de droga. Si hubo sentimientos fue unilateral, esa visión personal de Brigitte estaba absolutamente distorsionada"*

- Legítima defensa El defensor entiende que no puede tenerse por descartada la legítima defensa ya que lo que se tiene por acreditado es la autoría de Brigiette en el hecho pero no el marco en el que este se da, entiende que es necesario otorgarle credibilidad a los dichos de la propia Brigitte que manifiesta que ese día hubo entre ellos una pelea que comenzó con insultos por parte de Lincoleo, quien posteriormente aparece con un cuchillo con el que le pega en la espalda, ella se lo saca y se lo clava a la altura del pecho. Entiende el defensor que esto debería darse por acreditado por la declaración de Brigiette y por la evaluación del médico forense posterior al hecho que acredita que esta tenía heridas de tipo defensivas. Sostiene que en caso de duda deberá estarse a favor de la acusada y no al revés.
- La posición de las mujeres trans en la sociedad *"Acá hablamos de una situación de violencia de una persona trans que lo hace especial. De alguna manera se reacciona ante la violencia contra la mujer, pero contra las personas trans no es así. Sabemos que son víctima de una violencia visible, nadie*

*reacciona, con más razón en este caso, que no solo es víctima prolongada de violencia de la pareja, sino de toda la sociedad. Todos sabemos que cuando van a una comisaría no se les toma la denuncia, se les dice que no se metan en lío porque terminan en cana ellas. Esto lleva a tener que tolerar y a no poder hacerse de las herramientas necesarias para defenderse. Acá las instituciones no intervienen nunca” ... “Es una causa muy particular, con connotaciones sociales muy particulares, las instituciones de una vez por todas tienen que demostrar que esta problemática no debe ser resuelta por la vía de la criminalización, por la vía de excluirla de la sociedad, porque ello sería no hacerse cargo de la problemática que dio lugar a este hecho, que provocó una tragedia, en la que Bridgitte es víctima”*

La defensa basa su teoría del caso en la identidad de Brigitte, reconociéndola como sujeto de derechos a quien el estado debía defender y no defendió. Desarrolla sus argumentos con sensibilidad social, perspectiva de género y un entendimiento del círculo de violencia de género adaptado a los tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres.

#### El fallo

El fallo del tribunal descarta en primer lugar a la legítima defensa por entender que no existió agresión ilegítima por parte de la víctima, aun cuando admite que ambas partes tenían golpes, pero ante la carencia de testigos no se pudo determinar quien comenzó la pelea. Asimismo, entiende que existía proporcionalidad física entre la víctima y la imputada y cito *“siendo ambos de casi idéntica estatura, similar peso y estructura ósea”* por lo que el medio empleado por Brigitte surge a prima facie desproporcionado para repeler la agresión en caso de que haya existido. En cuanto a los padecimientos previos de Bridgiette a los que hizo alusión la defensa, el tribunal contesta que *“Es cierto que por su condición de género siempre estuvo en una situación de mayor vulnerabilidad, sin embargo ello no resulta suficiente para excusarla penalmente del grave hecho que cometió quitándole la vida a un ser humano. Máxime cuando y conforme quedó probado en la causa, era quien proveía los recursos materiales en la relación. Tampoco tenía hijos menores u otros vínculos afectivos que la atara, por lo que tuvo la posibilidad de elegir otra alternativa para terminar con los sufrimientos que [según ella y sus amigas] padecía por parte de Lincoleo. En este sentido asiste razón a la Fiscalía en cuanto a que no existen denuncias o exposiciones policiales que acrediten legalmente el maltrato ejercido por el occiso”*

En cuanto a la relación de pareja la entendieron acreditada por la convivencia previa al hecho, de aproximadamente 5 meses, entendiendo que Bridgitte al ser quien se hacía cargo de los gastos de la pareja, podría haber optado por mudarse a otro lugar y si no lo hizo fue por el vínculo amoroso que tenía con Lincoleo.

Como último punto la sentencia entiende que se dan en el caso circunstancias extraordinarias de atenuación. El tribunal sucintamente hace referencia a los maltratos físicos y psíquicos que sufrió Bridgette por parte de Javier a lo largo de su relación, entendiendo por tanto que corresponde atenuar el delito.

Finalmente, el 27 de septiembre de 2017 Bridgiette es condenada a 9 años de prisión por entenderla penalmente responsable del delito de **Homicidio agravado por el vínculo atenuado por circunstancias extraordinarias de atenuación**.

Ante el fallo de primera instancia, el defensor interpuso recurso de casación el cual fue concedido en lo relativo a la temática de la legítima defensa.

Los agravios interpuestos por la defensa se basaron en destacar la falta de perspectiva de género del tribunal de primera instancia en el tratamiento de la legítima defensa alegada. En este punto hace referencia al requisito del acápite A del inc 6 del art. 34 del Código Penal el cual exige como requisito para que se de el instituto que exista una agresión ilegítima por parte de la víctima al momento del hecho. La defensa entiende que en casos donde mediere violencia de género, el requisito merece una reconsideración teniendo en cuenta las características de la agresión repelida, los antecedentes de la relación asimétrica y en este caso en particular la condición de víctima de violencia social e institucional que ha caracterizado la vida entera de Bridgiette.

Plantea que se trata de un contexto de violencia y vulnerabilidad en el que ocurrieron los hechos y alude a la normativa convencional y legal vinculada con la protección de las mujeres desde una perspectiva de violencia de género.

Asimismo, hace un extenso análisis de cómo el tribunal descartó la legítima defensa basado en la falta de testigos que pudieran demostrar quien inició la agresión, dando vuelta de esa manera la carga de la prueba en vez de hacer lugar a la duda razonable por no poder descartar que haya sido la acusada la que se estaba defendiendo.

Por último hace una enumeración de los puntos que entendió discriminatorios, irrespetuosos e inapropiados en el fallo de primera instancia, que aluden al género de Brigiette, dentro de los cuales menciona

- La falta de denuncias o exposiciones policiales que acrediten legalmente el maltrato del que era víctima desatendiendo la estigmatización y discriminación que enfrentan las personas trans, entre otras, frente a la sociedad en general y frente a ciertas instituciones como la policía
- La afirmación según la cual era quien proveía los recursos materiales de la relación y por tal razón tuvo la posibilidad de irse. De nuevo el tribunal desconoce las violaciones a derechos por las que atraviesan las personas del colectivo trans, quienes fueron históricamente víctimas de discriminación estructural y estigmatización.

Finalmente los jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, absolvieron a Bridgiette por entender que existe legítima defensa.

### **Segundo caso Luz Aimee Diaz s/ Homicidio triplemente agravado en grado de tentativa**

El segundo fallo a analizar es de fecha 10 de marzo de 2020 y versa sobre la recusación presentada por la Dra. Luciana Sánchez en representación de la imputada Luz Aimee Diaz, de los jueves Luis M. Rizzi y Javier Anzoátegui que integran el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n 8 de la ciudad de Buenos Aires ante la Cámara Nacional de Casación penal de la misma ciudad.

Luz Aimé Díaz es una chica de 23 años que llegó de salta a buenos aires en 2017. Desde entonces vive en el hotel Gondolin, asociación de derechos humanos que funciona como refugio y cooperativa de travestis y trans en Villa Crespo. Al tiempo de instalarse, comenzó a estudiar en el Bachillerato Popular Trans Mocha Celis.

Luz se encuentra en situación de prostitución desde la adolescencia cuando comenzó su proceso identitario. En ese marco, sufrió varios ataques transfóbicos, entre ellos la golpiza por parte de un camionero que no quiso pagar por sus servicios y que le provocó una pérdida de la visión total en un ojo y parte del otro. Sólo ve parcialmente a través del ojo derecho y sufre de constantes cataratas.

Una noche del 2018, Luz estaba trabajando en una esquina de la zona de Palermo (Buenos Aires) y dos personas la contrataron para un servicio sexual. Fue conducida a un departamento donde realizó su trabajo y luego se fue. Dos meses después, en Julio de 2018, Díaz fue detenida en la esquina donde trabajaba y acusada de un crimen que ocurrió en aquel domicilio, pero que ella desconoce. Teniendo en cuenta las pruebas y las declaraciones Luz, los mismos hombres que la contrataron esa noche, habrían secuestrado y violentado a un hombre perteneciente a la comunidad LGBT+, en una habitación contigua en la misma casa. La víctima fue abandonada

y encontrada posteriormente por su hermana, quien lo hospitalizó y sobrevivió con graves lesiones.

Luz fue detenida y puesta en prisión preventiva por 8 meses en el penal de Ezeiza. Mientras tanto, las personas que contrataron a Luz no fueron ni siquiera identificadas. La carátula inicial de la causa fue “privación ilegítima de la libertad en concurso con robo y lesiones”. Una vez que apareció Luz Aimé como imputada, el fiscal cambió la carátula a “Homicidio triplemente agravado en grave tentativa” por ser cometido en ocasión de un robo, por la indefensión de la víctima y por ser cometido por más de dos personas”.

Es en este marco, que la abogada Luciana Sánchez solicitó el apartamiento de los jueces Luis M. Rizzi y Javier Anzoátegui de la causa por constatar que existe una causa justificada de parcialidad. Explicó que *“el temor de parcialidad aplicable al caso no se relaciona con actos procesales anteriores de los jueces de este procedimiento, sino con la existencia de actitudes, posiciones ideológicas, sociales y políticas e los jueces que guardan directa relación con el asunto que resolver y estamos que pueden tener resultado del pleito”*. A juicio de la defensa, esto se tradujo en la decisión de los jueces en contra de juzgar con perspectiva de género, lo que se explicita a partir de las expresiones de ambos magistrados recusados. A tal fin transcribió extractos de sus votos en las causas “Solis Chambi” “Benitez” “Gonzalez Moreno” y “Sanchez Pereira”, dos notas periodísticas en las que habían sido entrevistados y otras que dan cuenta de la repercusión que tuvo la anulación del fallo “Solis Chambi” por parte de la Cámara Nacional de Casación Penal.

La defensa alega que el hecho de ser mujer trans y trabajadora sexual son elementos que fueron valorados por la acusación al momento del requerimiento de elevación a juicio y forman parte tanto de su teoría fáctica como de su teoría del caso, por lo que estas circunstancias forman parte de la materia objeto de discusión y consecuente del bloque de derechos humanos de las mujeres y la aplicación de perspectiva de género en consecuencia formará parte de la discusión jurídica del caso.

El fallo “Solis Chambi” firmado por Rizzi y Anzoátegui es un caso de abuso sexual con acceso carnal que fue duramente criticado por organismos de derechos humanos por misógino y por violar los estándares vigentes que protegen los derechos fundamentales de niñas y adolescentes.

En su defensa el juez Rizzi manifiesta que no existen puntos en común entre el fallo “Solis Chambi” y la acusación contra Luz Aimee Diaz, ya que en estas actuaciones se investiga *“un robo y una tentativa de homicidio criminis causa en el que la víctima es un hombre y el acusado*

*una persona transexual” a diferencia del fallo citado donde las víctimas eran mujeres y el imputado un hombre.*

Asimismo, la Dra. Sanchez hace mención a una situación ocurrida en el año 2014 donde la asociación Pensamiento Penal liderada por el Dr. Mario Juliano inició una campaña nacional destinada al retiro de los símbolos religiosos (principalmente crucifijos) de las salas de audiencias de los tribunales, invocando la neutralidad religiosa del Estado.

La respuesta del Dr. Luis María Rizzi ante la petición fue la siguiente

*“Doctor Mario Juliano, presidente de Pensamiento Penal:*

*Acuso recibo de su nota y de la del doctor Onaindia y mi respuesta a vuestra pretensión es la siguiente: no voy a descolgar ninguna Cruz.*

*Tampoco voy a disponer que otro lo haga. Porque creo en Dios y porque soy católico. Porque tengo reverencia por la Cruz de Cristo, el inocente crucificado por los hombres y el más inocente de los condenados, que representa, además, la fe mayoritaria y la identidad de nuestro pueblo. Porque la Cruz no ofende a nadie, sea o no creyente, ni nadie puede sentirse agredido, inquieto, molesto y menos discriminado por su presencia. Porque contrariamente a lo que ustedes suponen o creen, la presencia de la Cruz es símbolo de piedad, de consuelo, y de misericordia; es símbolo de que quienes se desempeñan frente a ella, tienen temor de Dios, y por ello mismo, inspiran más confianza en que actuarán de acuerdo a la justicia y a la verdad, con buena voluntad y con la máxima imparcialidad. Porque finalmente, la libertad religiosa que ustedes dicen pregonar y defender, es precisamente para que quienes quieran hacerlo, cuelguen, lleven o exhiban la Cruz, y no para que nos obliguen a quitarla, ocultarla o disimularla.*

*Soy consciente no obstante, de que ustedes están embarcados en una triste misión en la que muy probablemente lograrán los fines que los desvelan. Tal vez porque la Cruz es incompatible con este mundo en el que se confunde el bien con el mal, en el que se privilegian supuestos derechos de la mujer a costa del derecho a la vida de los niños; en el que impera la deslealtad, la mentira, la corrupción; en el que ya no interesa la protección de la familia y de la infancia, y se las supone independientes de la protección del matrimonio.*

*En fin, la Cruz parece no tener más lugar en una nación desolada, ciega y sorda a las leyes eternas que no son de hoy ni de ayer, que huye de la Verdad y de la Belleza, y que se empeña en ignorar y abandonar a Cristo. Pero Cristo no nos abandonará, aún cuando repudien y quiten su Cruz.*

*Pueden hacer pública esta respuesta, cuando quieran y ante quien quieran.*

Saludo a ustedes muy atentamente. Dr. Luis María Rizzi”<sup>5</sup>

En respuesta a la mención de la Dra. Sánchez, el Dr. Rizzi instó a los presentantes a que *“tal vez deberían examinar si consciente o inconscientemente han caído en una actitud prejuiciosa, pues llama la atención que quienes con reconocido y vehemente celo son particularmente susceptibles ante cualquier situación discriminatoria, no vacilen en intentar marginar o segregar de un caso a un juez, esgrimiendo para ello la religión que profesa”*

Por su parte, el juez Anzoátegui partió de la base de señalar que el “lenguaje inclusivo” empleado por la defensora en su pedido le generaba una cierta dificultad de comprensión y que este no había sido admitido por la Real Academia Española ni por la Academia Argentina de Letras. Asimismo afirmó que las citas de sus dichos eran veraces que discrepa absolutamente con la *“dps jfouf j fpmh jlb e fo pn jbeb q fstq fduj b e fh o fsp* y que *“cualquier ley cuya pretensión sea impone una ideología constituye una injerencia indebida en la vida privada de los ciudadanos tutelada por el art. 19 del CN”*

Afirmó que en *“el juicio que se va llevar a cabo en el Tribunal no está involucrada ninguna cuestión vinculada a la ideología de genero”*

En lo que respecta a sus creencias religiosas explicó que esa circunstancia de ningún modo podría afectar su imparcialidad en el proceso seguido contra *vo jnq vibep dpo ufœ fod jbt i pn p f vbnft q psrvf vo dbu njlp ujfo fq spi j j pt fs j p dv p fo dvbm vier caso. Y, por lo n j n p npujfo fq spi j j pdpn p vf* A ese fin cito un pasaje de un texto de la Iglesia Católica que expresamente se refiere a los *“hombres y mujeres con tendencias homosexuales”* como personas que padecieran una *“inclinación objetivamente desordenada”* a quienes corresponderá acoger *“con respeto, compasión y delicadeza”* y evitar *“todo signo de discriminación injusta”*

En contra de los argumentos de los jueces la Dra. Luciana Sanchez utilizó diversos informes y comunicaciones emitidas por organismos internacionales entre ellos la ONU y la OEA, en los cuales se caracteriza a la *“ideología de género”* como discurso de odio contra las mujeres y las personas LGBTQ+.

Asimismo hizo referencia expresa al no reconocimiento de la identidad de Luz Aimee Diaz como mujer trans y a la utilización de comentarios transfobicos lo cual es incompatible con la dignidad humana. Explicó que la forma de presentar a la acusada es importante ya que admitir la transfobia implica limitar la manera en la que los jueces van a interpretar lo que ocurrió.

---

<sup>5</sup> <http://www.aica.org/10268-juez-rizzi-no-voy-descolgar-ninguna-cruz.html>



Además, argumenta que incorporar la perspectiva de género hace a la imparcialidad en el análisis del caso, haciendo referencia a las fuentes legales que la tipifican.

Vemos como el argumento de ambos jueces se desarrolla desde un punto de vista masculino privilegiado y misógino que desconoce a la otredad como sujeto digno de ser respetado, le niega su identidad partiendo de la base que lo que el otro dice ser no es, sino que es lo que ellos dicen.

Por otro lado, existe una reticencia a incorporar a la perspectiva de género como niveladora de la igualdad de los géneros dentro del derecho, un desprecio por cuestionar los privilegios masculinos, una ausencia de empatía y humanidad a la hora de escuchar a las mujeres en sus situaciones más vulnerables. Se las sigue entendiendo como sujetas a quienes deben disciplinar o en el mejor de los casos a quienes deben tenerles compasión.

Finalmente se resuelve hacer lugar a la recusación promovida por la defensora de Luz Aimee Diaz contra los jueces Luis M. Rizzi y Javier Anzoátegui.

## **Conclusión**

Rita Segato en una clase para la Facultad Libre en la ciudad de Rosario dijo *“Mi j ups b e fm estado es la historia del patriarcado”* y para poder crear otro tipo de historias debemos como mujeres involucrarnos y tomar aquellos espacios que nos fueron vedados hasta el día de hoy. No es solicitando a los varones igualdad que vamos a poder llegar a crear un mundo que nos involucre, sino involucrandonos para cambiarlo nosotras.

Las leyes, los fallos, la doctrina necesita de nuestras expresiones, de nuestras interpretaciones, debemos involucrarnos en su construcción.

El feminismo salió de las calles y transformó las instituciones, los espacios sociales, las casas, las familias, las relaciones, no puede ser la excepción el derecho y sobre todo el derecho penal.

La historia se construye cada día, no es estática, se transforma con cada decisión política y podemos hoy elegir que las decisiones políticas no se tomen por nosotras o a pesar de nosotras, sino ser las creadoras de otra realidad.

Pongamos énfasis en los jueces y las juezas que incorporan perspectiva de género en sus decisiones para darnos marcos teóricos distintos y exponamos a quienes todavía se rehúsan a trasladarlo a sus decisiones, así sabremos lo que ya no queremos ser.

La historia nos pertenece de ahora en más.